PROCESO VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO
RADICADO No. 2022-00804-00 C-1

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, febrero seis (06) de dos mil veinticuatro (2024)

Revisada la presente demanda VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO de MENOR CUANTÍA presentada por EDIFICIO LESIL PH, MARIA ELENA MEDINA PRIETO, ANA MILENA CACUA PORTILLA Y LIBIA HERRERA JAIME y a través de apoderado judicial, en contra de LUCINDA SANABRIA LEÒN, SANIN SÁNCHEZ, DANIEL VARGAS CORREA, MARIA HILDA DIAZ y ZAIRA INÈS VIVIERSCAS ORTIZ, se observa que reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y ss, 368 y ss del C.G.P., razón por la cual el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO de MENOR CUANTÍA presentada por EDIFICIO LESIL PH, MARIA ELENA MEDINA PRIETO, ANA MILENA CACUA PORTILLA Y LIBIA HERRERA JAIME y a través de apoderado judicial, en contra de LUCINDA SANABRIA LEÒN, SANIN SÁNCHEZ, DANIEL VARGAS CORREA, MARIA HILDA DIAZ y ZAIRA INÈS VIVIERSCAS ORTIZ, a la demanda désele el trámite del proceso Verbal establecido por el Art. 368 del C. de P. C.

2. NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 (remitiendo la demanda, anexos y esta providencia como mensaje de datos a los correos electrónicos reportados en el escrito de la demanda), en concordancia con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

3. CÓRRASE TRASLADO a los demandados, para que en el término de VEINTE (20) días siguientes a la notificación personal de este proveído, de contestación a la demanda y así ejerzan su derecho de defensa, conforme lo establece el artículo 369 del C.G.P.

3. RECONOCER al abogado(a) LAURA MARCELA RANGEL GUARÍN, como apoderado(a) judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

WILSON FARFAN JOYA
JUEZ